



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 05088 31 03 001 2021 00023 02
Demandante: Ruth Margarita Betancourt Montoya
Demandado: Luis Oderis Rivera Moreno
Reseña: Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación de la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante el cual se negó la práctica de la medida cautelar de embargo de mesada pensional del demandante y de los dineros consignados o que se llegaren a consignar a su favor a título de CDT, cuenta corriente, de ahorros en diferentes entidades financieras.

ANTECEDENTES

1. Ruth Margarita Betancourt Montoya demandó ejecutivamente a Luis Oderis Rivera Moreno pretendiendo el pago de \$180.000.0000 por concepto de capital contenido en diferentes instrumentos (escritura pública y pagarés), más los intereses remuneratorios y moratorios causados según lo relacionado en el acápite de pretensiones.

En auto del 14 de enero hogaño, este tribunal ordenó al *a quo* adoptar todas las medidas de cautelares necesarias para garantizar el pago de la obligación perseguida ejecutivamente.

Con fundamento en lo anterior, el ejecutante, entre otras cautelas, pidió el embargo de los dineros que por concepto de pensión, pensión voluntaria y cesantías correspondan al demandado en los fondos de pensiones Colpensiones, Porvenir, Colfondos, Skandia; también pidió el embargo de los dineros que se encuentre consignados o se llegaren a consignar a su favor en Davivienda, Bancomeva, Bancolombia, Caja Social, BBVA, AV Villas, Popular, Bogotá, Fondo Nacional del Ahorro, Falabella, Occidente, Grupo Sura, Credivalores, Colpatria y Agrario.

2. Mediante auto del 25 de enero de 2022, el juzgado negó las dos medidas anunciadas. La primera porque el art. 156 del CST lo impide; la segunda, porque debe suministrar el número de las cuentas bien sea de ahorros, CDTs o corrientes.

3. El demandante apeló. Señaló que se incumplió parcialmente con lo dispuesto por este Tribunal en auto del 14 de febrero de 2014. Frente a la negativa de embargar la pensión el *a quo* omitió el mandato del artículo 155 del CST.

Respecto a la negativa de embargo de cuentas de ahorro, el *a quo* desconoció los art. 12 y 43-4 del CGP que imponen en los jueces la obligación de usar sus facultades para identificar y ubicar los bienes de los demandados, lo que guarda perfecta armonía con la imposibilidad que tiene de encontrar la información personal del demandado, porque está sometida a reserva legal.

CONSIDERACIONES

1. Según el art. 134-5 de la Ley 100 de 1993 son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

La excepción a esta regla de inembargabilidad está consagrada en el art. 344 del CST, según el cual se puede embargar las prestaciones sociales sólo a favor de cooperativas y cuando se persiga el pago de cuota alimentaria.

Así las cosas, tanto el *a quo* como el apelante erraron en la norma a aplicar a este caso. Ni el art. 155 ni el 156 *ibidem* tienen aplicación, porque regulan la embargabilidad del salario que no se puede confundir con las prestaciones sociales o con la pensión.

En consecuencia, aunque por otras razones de derecho, deberá confirmarse la decisión de primera instancia de no decretar la medida de embargo sobre la pensión y cesantías del demandante, porque el crédito perseguido no es de alimentos y el ejecutante no es una cooperativa y por ende no se puede excepcionar el principio de inembargabilidad de la pensión ni de las cesantías.

2. Con la información obrante en el expediente era imposible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de los productos financieros, porque es necesario, como lo señaló el juzgado, conocer los números de cuentas o productos y su naturaleza. Así las cosas, erró la parte al solicitar la medida, sin pedir previamente que el juzgado diera aplicación al poder de ordenación e instrucción previsto en el numeral 4 del art. 43 del CGP.

No obstante, la falta de técnica en el demandante por la que sólo reclamó el desarrollo de ese poder del juez en el recurso de apelación, no habilitaba al juzgado a simplemente negar la medida, puesto que ese poder de instrucción debió ejercerse y previo a negar la medida debió oficiar a las entidades competentes para “*identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”, y una vez realizada la gestión, proceder al decreto de las medidas cautelares, de existir productos financieros embargables en las entidades enlistadas por el demandante.

Conclusión

Se revocará la negativa de embargar productos financieros para que en su lugar, previo a esa decisión, el *a quo* en uso del poder de instrucción y ordenación consagrado en el art. 43-4 *ibidem*, oficie a las bases de datos de productos financieros a fin de identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Revocar la negativa de embargo de las cuentas de ahorro, crédito, corriente o CDTs que posee el demandado en Davivienda, Bancolombia, Caja Social, BBVA, AV Villas, Popular, Bogotá, Fondo Nacional del Ahorro, Falabella, Occidente, Grupo Sura, Credivalores, Colpatria y Agrario, contenida en el auto de fecha y origen indicado.

Segundo: Ordenar al *a quo* que previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de productos financieros, en ejercicio de sus poderes de instrucción y ordenación, oficie a las entidades competentes de recolección de datos financieros, a fin de identificar y ubicar los bienes del demandado.

Tercero: Confirmar la otra decisión recurrida.

Notifíquese y Cúmplase



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado